

Bogotá, 26 de mayo de 2025

Señores Magistrados

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

E. S. D.

Asunto: Interposición y sustentación de recurso de apelación.

Radicado: 76-001-25-02-003-2025-00925-00.

Investigado: Andrés Fernando Ríos Jaramillo.

Jorge Enrique Cuello Vélez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensor del doctor **Andrés Fernando Ríos Jaramillo**, me permito interponer y sustentar **recurso de apelación** en contra de la decisión del 30 de abril de 2025 proferida por la **Sala Segunda de Decisión** de la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en los siguientes términos:

I. Hechos

Los hechos objeto de reproche disciplinario fueron sintetizados en la decisión de primera instancia así:

“A través de Acta de reparto Nro. 24372 de fecha 04 de marzo de 2025, correspondió compulsa de copias elevadas por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, al interior del proceso penal conocido bajo el SPOA: 76001600019320200234200, que se sigue en contra del señor Antonio Cabezas, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones,

contra el abogado ANDRÉS FERNANDO RÍOS JARAMILLO, por cuanto el profesional del derecho en la etapa de juicio oral no compareció a las siguientes diligencias convocadas por el despacho de manera injustificada:

(...) “16 de septiembre de 2022: no se conectó el defensor, 13 de septiembre de 2023: se instaló diligencia y solicito aplazamiento del acto para ubicar a su representado. 3 de octubre de 2023: no se conectó el defensor. 6 de diciembre de 2023: no se conectó el defensor. 21 de agosto de 2024: no se conectó al defensor”

En ese sentido, el reproche se centró en la no justificación de las inasistencias en las que habría incurrido el investigado para las sesiones de audiencia del 16 de septiembre de 2020, 6 de diciembre de 2023 y 21 de agosto de 2024 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali.

II. La decisión recurrida

La **Sala Segunda de Decisión** de la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca** consideró que la conducta del doctor **Andrés Fernando Ríos Jaramillo** resultaba típica, antijurídica y culpable con ocasión a la violación del deber contenido en el artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, consistente en la celosa diligencia con la que los abogados deberán atender los encargos profesionales que asuman. Así mismo, afirmó que, atendiendo a la transgresión de dicho deber, el investigado incurrió en la falta disciplinaria vertida en el artículo 37, numeral 1 de esta misma norma, la cual hace alusión a “*dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*”, para lo que dispuso que esta habría sido cometida bajo la modalidad culposa.

Así las cosas, en sus consideraciones el despacho identificó el problema jurídico a resolver, destacando:

“Con fundamento en lo anterior, se encuentra que el problema jurídico a resolverse es: *i) ¿si el abogado **ANDRÉS FERNANDO RÍOS JARAMILLO** dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, al no comparecer injustificadamente a las audiencias de acusación convocadas por el JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI?*”

En ese sentido, la Sala reprochó que el abogado dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, cuando de manera indiligente e insidiosa no concurre a las diligencias programadas por el despacho compulsor los días 16 de septiembre de 2020, 6 de diciembre de 2023 y 21 de agosto de 2024, sin que haya justificado oportunamente su inasistencia. Por lo tanto, considera que dicha conducta deviene antijurídica por cuanto ha afectado el deber contenido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto a la culpabilidad, afirmó que se trató de una conducta culposa por falta de curia y cuidado, incurriéndose en ella por esa desidia y descuido con la que actuó el doctor **Ríos Jaramillo**. Con base en lo anterior, decide sancionarlo con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007.

III. De la sustentación del recurso

La Sala Segunda de Decisión ha reprochado al profesional del derecho aquí investigado que, estando obligado a asistir a las audiencias a las que fue convocado por el Juez del proceso, no asistió a ellas. Además, que a pesar de habersele requerido para justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, no lo hizo. Pero que, a su vez, el togado las estaba presentando al proceso mucho tiempo después -aunque reconociendo que, en teoría, justificarían las inasistencias a las diligencias reprochadas-, de tal suerte que este desatendió la oportunidad que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali le ofreció para justificar sus inasistencias, tal y como era su deber profesional, para que quedara exonerado de la investigación disciplinaria.

Así las cosas, considera el suscrito defensor que la Sala se equivoca respecto del alcance que otorga a la antijuridicidad del comportamiento del doctor **Andrés Fernando Ríos Jaramillo**, como también a la infracción al principio de antijuridicidad que, como norma rectora, desconoce la posibilidad de justificar la presunta infracción a los deberes profesionales, lo que ha conllevado al despacho a incurrir en un exceso de ritual manifiesto para el reproche que se ha hecho respecto de las inasistencias del 16 de septiembre de 2020, del 6 de diciembre de 2023 y del 21 de agosto de 2024, las cuales encuentran una justificación razonable.

En este punto, el despacho ha desconocido la justificación de la inasistencia del doctor **Ríos Jaramillo** a las audiencias del 16 de septiembre de 2020, del 6 de diciembre de 2023 y del 21 de agosto de 2024, la primera de ellas, con ocasión a la prueba de COVID-19 que le

fue practicada el 10 de septiembre de 2020¹ y que arrojó como resultado positivo para dicho virus; la segunda, por cuanto este se encontraba en audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado 62 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías celebradas entre el 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2023;² y la tercera, con la orden clínica No. 25875484,³ en la que se le diagnostica inflamación de nervio entre C2 y C3 y pérdida de capacidad locomotora, donde, además, por fisioterapia se le describe infiltración lumbar por hernia discal, bloqueo de articulaciones facetales vertebrales, ambos resultados, arrojando sedación ambulatoria con hospitalización, para lo cual se dispone de preparación pre ambulatoria con doce (12) horas de reposo total, no caminar, guardar ayuno doce (12) horas anterior a cada procedimiento, posteriormente ocho (8) horas de dieta líquida, y, finalmente, hospitalización posterior a cada procedimiento con el fin de supervisar anomalías en capacidad motora.

Bajo ese entendido, el hecho de no otorgar fuerza de convicción probatoria a estas pruebas que justificarían las inasistencias a estas audiencias ha implicado un desconocimiento del principio de antijuridicidad como norma rectora de la Ley 1123 de 2007, conforme a su artículo 4, afirmando que *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, **sin justificación**, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”* (Negritas fuera de texto)

¹ Contendida en el expediente digital del proceso, subcarpeta 025AnexDisc, denominada: “PRC ANDRES RIOS FVL.pdf”

² Contendida en el expediente digital del proceso, subcarpeta 025AnexDisc, denominada: “CONCENTRADA 110016099144202150133.pdf”

³ Contendida en el expediente digital del proceso, subcarpeta 025AnexDisc, denominada: “Orden Clínica.pdf”

En ese contexto, la antijuridicidad se ofrece como un límite al ejercicio de poder punitivo que adelanta el Estado, y bajo el cual se exige como presupuesto de la sanción a imponer, que el sujeto haya cometido la falta sin justificación alguna. No obstante, para este caso, los hechos objeto de juicio disciplinario han sido plenamente justificados con las pruebas que el disciplinado allegó al proceso, y que el despacho ha desconocido, por cuanto el reproche que se le ha hecho en torno a “dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”, producto de una infracción a sus deberes profesionales encuentra plena justificación, como se dijo, en las pruebas que reposan en el expediente digital en la carpeta “025 AnexDisc”.

Ahora bien, si ello no fuere suficiente, se trata de una actuación que, además estar justificada, no reporta una afectación en términos materialmente antijurídicos para el señor **Antonio Cabezas**, teniendo en cuenta que este no ha sufrido ningún tipo de perjuicio fruto de estos hechos. Al contrario, el doctor **Ríos Jaramillo** intentó en múltiples ocasiones ubicar a su representado para fijar una estrategia defensiva, lo cual no fue posible, pero que denota la diligencia con la que este asumió la representación del señor **Cabezas**.

Por otro lado, la Sala Segunda de Decisión le reprochó al doctor **Ríos Jaramillo** el incumplimiento de los tres (días) que había ofrecido el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali para que el investigado justificara sus inasistencias. No obstante, el doctor **Ríos Jaramillo** tenía las justificaciones que en derecho resultaban pertinentes, toda vez que desde el 10 de septiembre de 2020 había arrojado positivo para el virus del COVID-19, en el año más complejo de la pandemia, el 2020, donde

estuvimos bajo emergencia sanitaria; también, contaba con el acta de las audiencias concentradas de las que participó entre el 1 y el 7 de diciembre de 2023; y, a su turno, para la audiencia del 21 de agosto de 2024, tenía la orden clínica que diagnosticaba los procedimientos que en torno a la hernia discal se le realizarían. Justificaciones que la Sala Segunda de Decisión ha desconocido –a pesar de que la justificación a la presunta infracción de un deber de esta índole puede ser en cualquier tiempo– para así elevar reproche disciplinario que terminase con su sanción, dejando de lado, como se dijo, el contenido del principio de antijuridicidad como norma rectora de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, refleja un evidente exceso de ritual manifiesto transgresor de la prevalencia del derecho sustancial, en punto al reconocimiento de las garantías constitucionales, como el debido proceso o tutela judicial efectiva, en términos convencionales, pues el desconocimiento del principio vulnerado conlleva a que el proceso disciplinario al que fue sometido el investigado no haya sido dotado de todas las garantías judiciales que lo cobijan.

Así las cosas, sobre el exceso ritual manifiesto el Consejo de Estado⁴ ha reconocido que este se configura cuando el servidor judicial adopta en extremo y de forma mecánica la aplicación de las formas, renunciando a la verdad jurídica objetiva de los hechos, lo que se traduce en una inaplicación de justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial. Por lo tanto, en este caso la Sala Segunda de Decisión ha desconocido la justificación a la inasistencia de las audiencias del 16 de septiembre de 2020, del 6 de diciembre de 2023 y

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 25000232500019970779001, del 12 de diciembre de 2017.

del 21 de agosto de 2024, con apego a un exceso ritual manifiesto que no le ha permitido dar primacía al derecho sustancial y reconocer la ausencia de antijuridicidad de la falta disciplinaria, vulnerando así la norma rectora en cuestión.

Por su parte, sobre este fenómeno la Corte Constitucional ha afirmado:

*"(...) por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas (...) **por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico** (...) la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales."*⁵

Por lo tanto, la Sala **Segunda de Decisión** demuestra un apego demasiado estricto a la formalidad procesal que dispuso el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali para justificar las inasistencias a las audiencias del 16 de septiembre de 2020, del 6 de diciembre de 2023 y del 21 de agosto de 2024, obstaculizando así la materialización de derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de una decisión judicial justa, pues, insistimos, estas inasistencias se encuentran plenamente justificadas, de modo que una decisión que desconoce el principio de antijuridicidad como norma rectora que compone el

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-061 del 7 de junio de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. En ese contexto, la Corte, con profundidad, ha afirmado: "el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."

régimen disciplinario de los abogados la hace completamente incompatible con el ordenamiento jurídico, toda vez que deja de lado el reconocimiento de las justificaciones válidas que tornarían de juridicidad la conducta del doctor **Ríos Jaramillo**.

De acuerdo con lo anterior, la falta no sería antijurídica conforme al artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto del contexto del caso no se podría predicar la infracción al deber profesional contenido en el numeral 10 del artículo 28 de esta misma norma, teniendo en cuenta que respecto de las inasistencias a las audiencias judiciales reprochadas estas encuentran una justificación razonable y fundada, donde además el despacho sancionador ha incurrido en un exceso de ritual manifiesto que no le ha permitido reconocer la verdad jurídica objetiva de los hechos, así como la prevalencia del derecho sustancial, esto es, la ausencia de antijuridicidad de los hechos investigados disciplinariamente, por cuanto estos se encuentran justificados.

IV. Solicitud

Conforme los anteriores argumentos el suscrito defensor solicita muy respetuosamente a la corporación se absuelva al doctor **Andrés Fernando Ríos Jaramillo** de la falta disciplinaria contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto la presunta infracción al deber verificado en el numeral 10 del artículo 28 de esta misma norma se encuentra plenamente justificado, de modo que su conducta no es antijurídica.

V. Notificaciones



Las notificaciones se recibirán en el correo electrónico jcuello@jcvelezabogados.com.

En estos términos, queda sustentado el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia del 30 de abril de 2025, suscrita por la **Sala Segunda de Decisión** de la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**.

Cordialmente,

Jorge Enrique Cuello Vélez

C. C. No. 1.083.019.458 de Santa Marta

T. P. No. 374.770 del C. S. de la J.